Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:24811314

ART. 400 CPCCN

Letrado: 27169981251 - MORENO, PAULA MÓNICA

Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2 - SECRETARIA CIVIL 4

Expediente: FBB 1989/2024 - NIETO, ANA MARIA c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Destino: 60000027025 - CAJA DE JUBILACIONES, SUBSIDIOS Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Motivo: OFICIO

Bahía Blanca, de septiembre de 2026.-

Sres. Caja De Jubilaciones, Subsidios y Pensiones
del Personal Del Banco de la Provincia de Buenos Aires
Avda. Entre Ríos N° 624 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Dirijo a Ud. el presente oficio, en los autos caratulados "NIETO, ANA MARIA c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. N° 1989/2024, de trámite por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Bahía Blanca Nro. 2, a mi cargo, Secretaría Civil Nro. 4, sito en calle Belgrano Nº 274 PB de la misma ciudad, a efectos de comunicarle que deben abstenerse de realizar el descuento en concepto de Impuesto a las Ganancias sobre los haberes previsionales que la actora -Sra. Ana María NIETO, con DNI nº 12.663.683- percibe en concepto de pensión, cuyo nº de afiliada es 18406/3 y CUIL nº 27-12663683-6.-

Se hace saber que deberá informar el haber cumplido con lo dispuesto precedentemente en el plazo de cinco (5) días de notificada.-

Se acompañan copias del proveído de fecha 27/08/2026, de la sentencia dictada en autos en fecha 17/10/2024 y del Acuerdo de la CFABB de fecha 26/08/2025.-

Se deja constancia que se encuentran autorizados a correr con el diligenciamiento del presente el Dr. Juan Manuel Moreno y/o la Dra. Paula Mónica Moreno y/o la persona que designen, indistintamente.-

Sin más, saludo a Ud. muy atte.-

FECHA FIRMA: 16/09/2026 11:59:11

MARIA GABRIELA MARRON

JUEZ FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2

OFICIO

Bahía Blanca, de septiembre de 2026.-

Sres. Caja De Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal Del Banco de la Provincia de Buenos Aires
Avda. Entre Ríos N° 624 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Dirijo a Ud. el presente oficio, en los autos caratulados "NIETO, ANA MARIA c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. N° 1989/2024, de trámite por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Bahía Blanca Nro. 2, a mi cargo, Secretaría Civil Nro. 4, sito en calle Belgrano N° 274 PB de la misma ciudad, a efectos de comunicarle que deben abstenerse de realizar el descuento en concepto de Impuesto a las Ganancias sobre los haberes previsionales que la actora -Sra. Ana María NIETO, con DNI n° 12.663.683- percibe en concepto de pensión, cuyo n° de afiliada es 18406/3 y CUIL n° 27 -12663683-6.-

Se hace saber que deberá informar el haber cumplido con lo dispuesto precedentemente en el plazo de cinco (5) días de notificada.-

Se acompañan copias del proveído de fecha 27/08/2026, de la sentencia dictada en autos en fecha 17/10/2024 y del Acuerdo de la CFABB de fecha 26/08/2025.-

Se deja constancia que se encuentran autorizados a correr con el diligenciamiento del presente el Dr. Juan Manuel Moreno y/o la Dra. Paula Mónica Moreno y/o la persona que designen, indistintamente.-

Sin más, saludo a Ud. muy atte.-

MARIA GABRIELA MARRON
JUEZ FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by MARRON MARIA GABRIELA
Date: 2026.09.15 09:56:14 ART

#38884756#516497053#20260911125432414

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2

1989/2024

NIETO, ANA MARIA c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Bahía Blanca, de agosto de 2026.

De acuerdo a lo peticionado, líbrese oficio a quién cumple la tarea de agente de retención (organismos que utiliza el Fisco para percibir los ingresos de ganancias de la cuarta categoría), a los fines solicitados. Hágasele saber al organismo que deberá informar el haber cumplido con lo dispuesto precedentemente en el plazo de cinco (5) días de notificada.

La confección y diligenciamiento del oficio queda a cargo de la parte actora, quien acreditará oportunamente su diligenciamiento en autos. Deberá la actora confeccionar el oficio, subirlo al Sistema Lex 100 a fin de su confronte y suscripción, el que será incorporado -una vez firmado-al sistema Lex 100 por Secretaría quedando así a su disposición. A su vez, adjúntese al mismo copias de las sentencias dictadas en primera y segunda instancia.

Por último, conforme lo solicitado y lo dispuesto por Ac. 9/2020 CSJN, procédase mediante DEOX –a cargo de la parte interesada- a la apertura de una cuenta judicial en el Banco de la Nación Argentina a nombre del Juzgado y como perteneciente a estos autos, requiriéndose a la entidad que informe por el mismo medio, el número de CBU y CUIT/CUIL que se le asigne a la cuenta.

Signature Not Verified
Digitally signed by MARRON MARIA GABRIELA
Date: 2026.08.27 13:46:53 ART

#38884756#515852393#20260827104732972

Bahía Blanca, **26** de agosto de 2025.

VISTO: El expediente N° **FBB 1989/2024/CA1**, caratulado: ***"NIETO, Ana María c/ Administración Nacional de Ingresos Públicos s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad"***, venido del Juzgado Federal N° **2** de la sede, para resolver los recursos de apelación interpuestos a fs. 151 y 152, contra la sentencia de fs. 144/150 (foliatura virtual según SGJ LEX 100).

El señor Juez de Cámara, Leandro Sergio Picado, dijo:

1ro.) La Jueza de grado hizo lugar parcialmente a la acción entablada por Ana María Nieto, contra la Administración Federal de Ingresos Públicos y declaró la inconstitucionalidad de los arts. 30 inc. "c", 82 inc. "c", 85 y 94 de la Ley 20628 de Impuesto a las Ganancias, según texto Leyes 27346, 27430, 27617 y 27743, en relación al beneficio previsional de la actora.

Ordenó a la AFIP que se abstenga de continuar descontando suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de las prestaciones previsionales de la actora, y que reintegre –en su caso– la totalidad de los montos retenidos en concepto de impuesto a las ganancias, desde el momento de la interposición de la demanda, con más el interés correspondiente a la tasa de interés pasiva mensual publicada en el BCRA desde que cada suma fue retenida hasta su efectivo pago (cf. CSJN in re "Spitale", Fallos 325-1185, entre otros).

Dispuso que lo resuelto alcanza al crédito que resulte de los autos caratulados "NIETO ANA MARIA C/ CAJA DE JUBILACIONES, SUBSIDIOS Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL BANC S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - PREVISION" nro. 29542, de trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo Nro. 1 de Bahía Blanca.

Finalmente, impuso las costas por su orden y difirió la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta

USO OFICIAL

#38884756#468129866#20250826091300321

que denuncien su situación previsional y acrediten la impositiva actual.

2do.) Contra esta decisión, apelaron los apoderados de la actora y de la demandada (fs. 151 y 152).

a) Los primeros se quejaron en cuanto al momento a partir del cual se dispuso la devolución de las retenciones en concepto de impuesto a las ganancias, debiendo computarse, como término de prescripción, cinco años anteriores al inicio del juicio, conforme a lo dispuesto por el art. 56, Ley 11683.

Se agravió de la imposición de las costas por su orden, debiendo cargarse a la demandada vencida, atento al principio objetivo de la derrota.

Por último, solicitó que, atento a la naturaleza eminentemente tributaria de la cuestión debatida no corresponde la aplicación del precedente "Spitale" de la CSJN sino la prevista por la Secretaría de Hacienda en la Resolución 598/2019 para la devolución de tributos (fs. 180/196).

b) Por su parte, la demandada se agravió porque la sentencia recurrida, al condenar a su representada a reintegrar al actor las sumas retenidas, ha soslayado el hecho de que el objeto de la pretensión, atento a la naturaleza de la acción, se encuentra limitado pura y exclusivamente a una declaración de inconstitucionalidad, es decir, de certeza y no de condena.

Luego, destacó que las normas jurídicas cuestionadas en estos actuados superan el control de constitucionalidad propuesto en demanda, que se encuentran en consonancia con los principios de legalidad, de reserva de ley y de no confiscatoriedad, y que la sentencia recurrida no se condice con el derecho aplicable ni con las constancias del expediente, haciendo una extensiva aplicación del antecedente de la CSJN, "García" a un caso distinto al que originó el fallo del cimero tribunal. Ello con fundamento en que las circunstancias personales de la Sra. García tenidas en

#38884756#468129866#20250826091300321

consideración por la Corte para decidir, difieren sustancialmente a las de la reclamante.

Manifestó que la Corte puso especial consideración sobre las condiciones de vulnerabilidad por ancianidad o enfermedad de los jubilados, las que no solo no se ven configuradas, sino que no se ha acreditado ni invocado la necesidad de solventar mayores erogaciones que las del resto de los jubilados como para ameritar la excepcionalísima configuración del supuesto de inconstitucionalidad.

Cuestionó la aplicación de la doctrina judicial del leal acatamiento y sostuvo que, de ser admitida la pretensión del actor, obtendría una situación de privilegio respecto del resto de los sujetos pasivos que afrontan el impuesto.

En cuanto a la Ley 27617, sostuvo que el Congreso Nacional ha tratado –con los medios o mecanismos que consideraron adecuados– la cuestión del impuesto y ha legislado sobre la materia, tal como lo requería la Corte en "García", atendiendo a la protección de los sectores más vulnerables y reservando la imposición solo para casos de excepción, en los que se perciban jubilaciones y/o pensiones claramente provechosas y que quedan fuera de la órbita de protección especial de dicha doctrina.

En función de ello, manifestó que para decretar la inconstitucionalidad del artículo 79 inciso c) de la Ley 20628 (actual 82 inciso c), ya no podrá invocarse lisa y llanamente el precedente "García" de la Corte, sino que deberá acreditarse, en el caso concreto, la afectación de derechos de raigambre constitucional, debiendo estarse a la doctrina que emana de los autos "Dejeanne".

Agregó que con la sanción de la Ley 27617 se ha cumplido la condición prevista por la Corte Suprema en el punto III) de su fallo cuando dice "…*Hasta tanto el Congreso legisle sobre el punto, no podrá descontarse suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de la prestación previsional…*", con lo cual, la cuestión en estos obrados ha devenido abstracta.

USO OFICIAL

#38884756#468129866#20250826091300321

Se quejó de que lo resuelto se haya hecho extensivo al juicio de reajuste, toda vez que, si el accionante pretendía que la declaración de inconstitucionalidad alcanzara las sumas a cobrar con motivo de la reliquidación de haberes, debería haberlo requerido en aquel proceso, con cita de lo resuelto por este Tribunal en la causa FBB 11121/2020 "Pendino…".

De manera subsidiaria sostuvo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 179 de la citada ley, el interés aplicable en tal caso comienza a correr desde el momento del reclamo y la tasa aplicable se encuentra legalmente determinada en la Resolución 598/2019-APN-MHA, del 16/7/2019 (B.O. 18/7/2019), que surte efectos a partir del 1/8/2019 (fs. 154/167).

3ro.) Corrido el traslado de los memoriales, solo contestó la parte actora a fs. 169/179.

4to.) Resulta oportuno destacar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que pongan a consideración del Tribunal, sino tan solo en aquellas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (*Fallos:* 258:308; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; entre otros).

5to.) Ante todo, cabe dejar sentado que el art. 14 *bis* de nuestra Carta Magna establece que los beneficios de la Seguridad Social tendrán carácter integral e irrenunciable.

El Estado tiene la obligación de mantener el principio de progresividad a los derechos de la población pasiva y velar por la integralidad de los haberes, criterio que sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Sánchez, María del Carmen c/ANSES s/ Reajuste Varios" (Fallos, 328:1602), en el cual estableció que "[*l*]*os tratados internacionales vigentes, lejos de limitar o condicionar dichos principios, obligan a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el progreso y plena efectividad de los*

#38884756#468129866#20250826091300321

derechos humanos, compromiso que debe ser inscripto, además, dentro de las amplias facultades legislativas otorgadas por el art. 75, inc. 23, de la Ley Fundamental, reformada en 1994, con el fin de promover mediante acciones positivas el ejercicio y goce de los derechos fundamentales reconocidos, en particular, a los ancianos…" y remarcó "[*q*]*ue la necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos, es consecuencia del carácter integral que reconoce la Ley Suprema a todos los beneficios de la seguridad social y de la íntima vinculación que guardan las prestaciones aseguradas al trabajador con aquellas de naturaleza previsional, que son financiadas primordialmente con los aportes efectuados durante el servicio. Los derechos a una retribución justa y a un salario mínimo vital y móvil -dirigidos a garantizar alimentación y vivienda, educación, asistencia sanitaria y, en definitiva, una vida digna- encuentran su correlato en las jubilaciones y pensiones móviles que deben ser garantizadas a los trabajadores cuando entran en pasividad…*".

6to.) La parte actora, en la demanda interpuesta el 29/4/2024, solicitó que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 23 inc. c.; 79 inc. c.; 81 y 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20628, según texto Leyes n° 27346, 27430 y 27617, la resolución 2437/2000 de la AFIP y de cualquier otra norma, reglamento, circular o instructivo que se dictare en consonancia con la citada, ordenando la devolución de los importes retenidos en concepto de Impuesto a las Ganancias que le fueron descontados durante los últimos cinco (5) años anteriores a la interposición de la presente acción conforme lo establece el art. 56 inc. c) de la Ley 11683, con más los intereses desde la fecha en que fueron practicados esos descuentos con más sus intereses a la fecha del efectivo pago; y el cese de la retención del impuesto al organismo respectivo, en relación al beneficio jubilatorio y el respectivo retroactivo.

USO OFICIAL

7mo.) Cabe precisar que la cuestión de autos es sustancialmente análoga a lo resuelto por la CSJN en el fallo "García, María Isabel c/AFIP s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", con fecha 26/3/2019, en el que declaró la inconstitucionalidad del impuesto a las ganancias sobre las jubilaciones y pensiones (art. 23, inc. "c", 79, inc. "c", 81 y 90 de la Ley 20628, texto según Leyes 27346 y 27430), ordenó a la demandada que reintegre a la actora, desde el momento de la interposición de la demanda y hasta su efectivo pago, los montos que se hubieran retenido por aplicación de las normas descalificadas, y que se abstenga de descontar suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de la prestación previsional, hasta tanto el Congreso legisle sobre ese punto.

En el mencionado precedente, el Máximo Tribunal sostuvo que no caben dudas de la naturaleza eminentemente social del reclamo de la actora, y recordó que el art 14 *bis* de la Constitución Nacional establece que el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social que tendrán carácter integral e irrenunciable, esto es, procurar a los trabajadores los medios para atender a sus necesidades cuando en razón de su avanzada edad evidencien una disminución de su capacidad de ganancia, y que la incorporación de los derechos de la seguridad social al catálogo de los derechos del trabajador en la Constitución Federal apunta a dignificar la vida de los trabajadores para protegerlos en la incapacidad y en la vejez (apartado 11).

Por su parte, en el apartado 13 del precedente citado, se recordó que "…*el envejecimiento y la discapacidad son los motivos más comunes por las que se accede al status de jubilado, y que ellas son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales*" (el resaltado es propio).

#38884756#468129866#20250826091300321

En este orden de ideas, los magistrados que conformaron el voto mayoritario manifestaron que "…*la sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados resulta insuficiente si no se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido, la falta de consideración de esta circunstancia como pauta de diferenciación tributaria supone igualar a los vulnerables con quienes no lo son, desconociendo la incidencia económica que la carga fiscal genera en la formulación del presupuesto de gastos que la fragilidad irroga, colocando al colectivo considerado en una situación de notoria e injusta desventaja"* (apartado 17).

Asimismo, sostuvieron que "[*e*]*n esas condiciones el estándar de revisión judicial históricamente adoptado por esta Corte, según el cual los términos cuantitativos de la pretensión fiscal solo deben ser invalidados en caso de confiscación, no permite dar una adecuada respuesta a la protección constitucional de contribuyentes como los anteriormente descriptos. Ello no supone desterrar el criterio de la "no confiscatoriedad" del tributo como pauta para evaluar la adecuación cuantitativa de un gravamen a la Constitución Nacional, sino advertir que tal examen de validez, centrado exclusivamente en la capacidad contributiva potencial del contribuyente, ignora otras variables necesarias, fijadas por el propio texto constitucional, para tutelar a quienes se encuentran en tan excepcional situación*" (apartado 17).

En la misma línea argumentativa se adujo que "…*el análisis integral de la capacidad contributiva implica que la equiparación de un jubilado en condiciones de mayor vulnerabilidad con otro que no se encuentra en esa situación, pasa por alto el hecho evidente de que el mismo ingreso no impactará de igual manera en un caso que en otro, insumiendo más gastos en el primero que en el segundo…"*. Por lo que advierte que *"…la estructura tipificada por el legislador (hecho imponible, deducciones, base imponible y alícuota)*

USO OFICIAL

#38884756#468129866#20250826091300321

termina por subcategorizar mediante un criterio estrictamente patrimonial, (fijado por un mínimo no imponible) a un universo de contribuyentes que, de acuerdo a una realidad que la constitución obliga a considerar, se presenta heterogéneo" (apartado 18).

En punto a las circunstancias fácticas del fallo "García", los magistrados tuvieron como comprobado que la actora: a) contaba con 79 años, en 2015; b) que padecía problemas de salud; c) que, respecto del beneficio jubilatorio, los descuentos realizados oscilaron entre el 29,33% y el 31,94%, en el período marzo a mayo de 2015; y d) que estas circunstancias convirtieron a la tipología originaria del legislador, carente de matices, en una manifestación estatal incoherente e irrazonable, violatoria de la Constitución Nacional (apartado 19).

Manifestaron que es facultad del poder judicial analizar si el estándar genérico utilizado por el legislador cumple razonablemente con los principios constitucionales o si, por el contrario, su aplicación vulnera derechos fundamentales, por lo que, en tal circunstancia, se debe declarar la incompatibilidad de la norma con la Constitución en el caso concreto (apartado 20), agregando que "*la omisión de disponer un tratamiento diferenciado para aquellos beneficiarios en situación de mayor vulnerabilidad que se encuentran afectados por el tributo, en especial los más ancianos, enfermos y discapacitados, agravia la Constitución Nacional"* (apartado 23).

8vo.) Analizadas las constancias de la causa, habiéndose corroborado que la actora es jubilada (cf. recibo de haberes del actor obrante a fs. 2/79), corresponde aplicar la doctrina emanada del fallo "*García, María Isabel...*" del 26/3/2019, y confirmar la sentencia apelada en cuanto declaró la inconstitucionalidad de los arts. 30 inc. "c", 82 inc. "c", 85 y 94 de la Ley 20628 de Impuesto a las Ganancias, según texto Leyes 27346, 27430, 27617 y 27743, en relación al beneficio previsional de la actora, como así también, a

#38884756#468129866#20250826091300321

reintegrarle los montos retenidos en concepto de impuesto a las ganancias.

9no.) Por otra parte, resulta pertinente señalar que si bien la Ley 27617 y sus modificatorias hacen ciertos cambios a la Ley de Impuesto a las Ganancias (como lo es, entre otras, la elevación de las deducciones de los jubilados y pensionados, tomando como parámetro el salario mínimo vital y móvil) lo cierto es que se mantuvo la pauta de "un monto" para la imposición de este tributo a las jubilaciones o pensiones, sin considerarse la vulnerabilidad vital de este colectivo como pauta de diferenciación tributaria, tal como lo exige la CSJN en el antecedente que aquí se sigue.

Es decir, no modificaron la estructura en la que estaba tipificado el tributo con relación a los jubilados y pensionados (hecho imponible, deducciones, base imponible y alícuota), manteniéndose la subcategorización mediante un criterio estrictamente patrimonial (fijando un monto mínimo no imponible, ahora más elevado) lo que, a criterio del Máximo Tribunal, resulta contrario a nuestro Norma Fundamental, por lo que el precedente "García" resulta plenamente aplicable al caso, tanto para aquellos que superan el nuevo mínimo no imponible como para los que no lo hacen –supuesto en el que la inconstitucionalidad estaría saneada–.

10mo.) En cuanto a los agravios relativos al **efecto en el tiempo de la inconstitucionalidad** declarada en la instancia de grado, como así también a la **tasa de interés aplicable** y a la **imposición de costas**, corresponde estarse a la doctrina plenaria establecida por este Tribunal el 12/11/2024 en autos **FBB 13467/2022**, caratulados ***"MONTERO, MARÍA CRISTINA Y OTROS c/ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD"*** (art. 303 del CPCCN), a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad (ver https://www.cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-28e566d9-af1c-43b9-a98d-df3246de045e.pdf).

USO OFICIAL

#38884756#468129866#20250826091300321

Ello, sin perjuicio de dejar a salvo mi postura, reflejada en el voto minoritario del fallo plenario citado (ver págs. 5 *in fine* a 27 del documento adjuntado), y en múltiples precedentes (FLP 45198/2019[1], 10068/2020/CA1[2], FBB 10844/2020/CA1[3], FBB 10803/2020/CA1[4], FBB 127/2021/CA1[5], FBB 9958/2020/CA1[6], FBB 1616/2021/CA1[7], FBB 737/2023[8], entre otros).

11mo.) Respecto de la extensión de lo aquí resuelto al crédito que resulte del retroactivo que perciba la actora, con motivo de la reliquidación de haberes en el juicio de reajuste, cabe señalar que la pretensión de la parte actora obtendría un mejor y acabado tratamiento en dicho proceso, y no en el presente.

Esto también teniendo en cuenta el trámite seguido en "García Blanco, Esteban..." (*Fallos:* 344:983), en donde un planteo similar al presente fue sustanciado en el marco de una ejecución de sentencia de un juicio por reajuste de haberes seguido contra la Anses, vía que, en el presente, resulta análoga a que la pretensión sea planteada en el expediente donde se generó el retroactivo; máxime teniendo en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad dictada en estos actuados puede ser llevada a dicho proceso.

Asimismo, el Superior Tribunal destacó que, "con mayor cautela cuando se trata de personas que integran un grupo vulnerable, con preferente tutela constitucional (art. 75, inc. 23 de la

[1] CFABB, FLP 45198/2019, "*DEMAESTRE, Hernán Benito c/ Administración Federal De Ingresos Públicos s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad"*, Sala II, Sec. 1, del 3/12/2020.
[2] CFABB, FBB 10068/2020/CA1, *"VIDALE, María Beatriz c/ Administración Federal De Ingresos Públicos s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad"*, Sala II, Sec. 1, del 26/10/2021.
[3] CFABB, FBB 10844/2020/CA1, caratulado: *"SANCHEZ, Claudia Marcela c/ AFIP s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad"*, Sala II, Sec. 2, del 26/10/2021.
[4] CFABB, FBB 10803/2020/CA1, caratulado: *"UDI, Raúl Arnoldo c/ AFIP s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad"*, Sala II, Sec. 2, del 28/10/2021.
[5] CFABB, FBB 127/2021/CA1, caratulado: *"HARTSTOCK, Ricardo Adolfo c/ AFIP s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad"*, Sala II, Sec. 2, del 2/11/2021.
[6] CFABB, FBB 9958/2020/CA1, caratulado: *"LEUZZI, Nora Elba c/AFIP s/Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad"*, Sala II, Sec. 1, del 23/11/2021.
[7] CFABB, FBB 1616/2021/CA1, *"TOURN, Jorge Alberto c/ AFIP s/ REPETICION*", Sala II, Sec. 1, del 22/12/2022.
[8] CFABB, FBB 737/2023, *"GERMANI, Ricardo Antonio c/ Administración Federal De Ingresos Públicos s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad"*, Sala II, Sec. 1, del 19/12/2023.

#38884756#468129866#20250826091300321

Constitución Nacional), se debe tener presente que el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el citado art. 18, requiere que la tutela judicial resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver, sin dilaciones, las cuestiones sometidas a su conocimiento (arg. doct. *Fallos:* 339:740)".

Estas condiciones podrán ser brindadas acabadamente en el marco del proceso en el que se generará la acreencia sobre la que se alega la futura retención del impuesto en cuestión –a la sazón, *NIETO ANA MARIA C/ CAJA DE JUBILACIONES, SUBSIDIOS Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL BANC S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - PREVISION" nro. 29542,* de trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo Nro. 1 de Bahía Blanca.

Por los fundamentos expuestos, ***propicio y voto:*** **1ro.)** Se rechace el recurso de la parte actora, se haga lugar parcialmente al recurso de apelación de la demandada y, en consecuencia, se revoque parcialmente la sentencia apelada, solo en cuanto hace extensiva la inconstitucionalidad a la suma que pudiera resultar del juicio de reajuste de haberes, según lo dispuesto en el considerando 11mo.). **2do.)** Se impongan las costas de esta instancia en el orden causado. **3ro.)** Se difiera la regulación de honorarios de los profesionales que intervinieron hasta tanto sean estimados los de la instancia anterior (art. 30, Ley 27423).

El señor Juez de Cámara, Roberto Daniel Amabile, dijo:

Analizadas las constancias de la causa, coincido con los fundamentos y solución propuesta con el colega preopinante en cuanto confirma la declaración de inconstitucionalidad de las normas tributarias que gravan los haberes previsionales del actor, ordenándole al Fisco Nacional que se abstenga a descontar monto alguno por aplicación de aquellas, como así también que le reintegre al

USO OFICIAL

contribuyente todo monto retenido por tal concepto desde la interposición de la demanda.

También concuerdo en relación a la aplicación de la doctrina que surge del fallo plenario dictado por esta Cámara en la causa “Montero” con respecto de la tasa de interés aplicable, el efecto en el tiempo de la inconstitucionalidad declarada, como así también respecto del modo en que deben distribuirse las costas del proceso en ambas instancias.

Sin embargo, habré de disentir con las valoraciones realizadas en el considerando 11° del voto que encabeza en el Acuerdo respecto de la no extensión, de lo aquí resuelto, al crédito que resulte del retroactivo que perciba la actora, con motivo de la reliquidación de haberes en el juicio de reajuste.

Al respecto, cabe señalar que, conforme surge del escrito de demanda, la pretensión declarativa de inconstitucionalidad formulada en las presentes actuaciones, no solo se dirigió a lograr el cese de toda retención en concepto de impuesto a las ganancias sobre los haberes previsionales que periódica y ordinariamente percibe el actor, sino que también se solicitó que la inconstitucionalidad de las normas en cuestión proyecte sus efectos a la eventual suma a liquidarse en el marco del expediente de reajuste de su haber previsional, que tramita en la justicia provincial.

Si bien tal pretensión podría deducirse en el marco del juicio de reajuste de haberes, como pretende la recurrente, lo cierto es que nada obsta que sea articulada por esta vía procesal, junto con la declarativa de inconstitucionalidad.

Sentado ello, cabe aclarar que la declaración de inconstitucionalidad de las normas involucradas, proyecta efectos generales respecto de toda situación en la que se configure el hecho imponible allí previsto, pretendiéndose aplicar el impuesto a las ganancias sobre sumas que perciba la actora en concepto de haberes

#38884756#468129866#20250826091300321

previsionales, con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda.

Precisamente, del análisis de las constancias del legajo surge que, en el marco del juicio previsional denunciado, se ordenó a la a Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires que abone las diferencias resultantes del reajuste del haber previsional, monto que encuadraría en las rentas de cuarta categoría previstas en el art. 82, inc. "c" de la Ley de Impuesto a las Ganancias, cuya inconstitucionalidad fue resuelta en la sentencia que se recurre.

En ese marco, habiendo sido solicitado expresamente por el actor, resulta acertado lo resuelto por la Juez de grado en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad ordenada en la sentencia, alcanza a las eventuales retenciones que se pretendan realizar, por aplicación del tributo cuestionado, respecto de las sumas a liquidarse con motivo de lo resuelto en los autos caratulados "Nieto c/ Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco", por lo que corresponde confirmar el decisorio en este punto.

Por todo lo expuesto, **propongo al acuerdo: 1.** Se rechacen los recursos de apelación deducidos por ambas partes y, en consecuencia, se confirme la sentencia recurrida en todo cuanto fue materia de agravios. **2.** Se impongan las costas de esta instancia por su orden (art. 68, segundo párr., del CPCCN y plenario *"Montero…"* de este Tribunal). **3.** Se difiera la regulación de honorarios de los profesionales que intervinieron hasta tanto sean estimados los de la instancia anterior (art. 30, Ley 27.423).

ES MI VOTO.

El señor Juez de Cámara, Pablo Esteban Larriera, dijo:

En aquello que es materia de disidencia entre mis colegas preopinantes, dadas las particulares circunstancias de la causa, adhiero a la solución propuesta por el señor Juez de Cámara,

USO OFICIAL

#38884756#468129866#20250826091300321

Roberto Daniel Amabile, por compartir en lo sustancial sus argumentos.

Por ello, y por mayoría de los votos que instruyen el presente, **SE RESUELVE: 1.** Rechazar los recursos de apelación deducidos por ambas partes y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto fue materia de agravios. **2.** Imponer las costas de esta instancia por su orden (art. 68, segundo párr., del CPCCN y plenario *"Montero..."* de este Tribunal). **3.** Diferir la regulación de honorarios de los profesionales que intervinieron hasta tanto sean estimados los de la instancia anterior (art. 30, Ley 27.423).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Leandro Sergio Picado

Roberto Daniel Amabile

Pablo Esteban Larriera

María Alejandra Santantonin
Secretaria

amc

Signature Not Verified
Digitally signed by ROBERTO DANIEL AMABILE
Date: 2025.08.26 14:21:12 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by LEANDRO SERGIO PICADO
Date: 2025.08.26 14:24:50 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO ESTEBAN LARRIERA
Date: 2025.08.26 14:29:46 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA ALEJAND SANTANTONIN
Date: 2025.08.26 14:30:48 ART

#38884756#468129866#20250826091300321

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2

1989/2024

NIETO, ANA MARIA c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Bahía Blanca, octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

El expediente Nro. 1989/2024, caratulado **"*NIETO, ANA MARIA c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD*"**, de trámite en este Juzgado Federal Nº 2, Secretaría Nº 4 y de los que;

RESULTA:

1ero)- Que, con fecha 29/04/24, se presentan los Dres. Juan Manuel Moreno y Paula Mónica Moreno, en representación de la Sra. Ana María Nieto, interponiendo acción meramente declarativa (art. 322 CPCCN, según art. 2° de la ley 25.488), contra la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), a fin de que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los arts. 23 inc. "c".; 79 inc. "c".; 81 y 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias N°20.628, según texto Leyes n° 27.346, 27.430 y 27.617, la resolución 2437/2000 de la AFIP y de cualquier otra norma, reglamento, circular o instructivo que se dictare en consonancia con la citada, en cuanto se aplica el impuesto a las ganancias sobre su prestación previsional y se le ordene cesar de hacerlo y se le reintegren los importes retenidos durante los últimos cinco (5) años anteriores a la interposición de la presente acción conforme el art. 56 inc. c) 2º párrafo, de la ley 11.683, con más los intereses a la fecha del efectivo pago y costas.

Afirman que, las normas cuestionadas, vulneran los derechos constitucionales amparados en los artículos 14 bis, 16, 17, 31, 33, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, referidos a la obligación del Estado de asegurar la integridad de su prestación previsional, al principio de igualdad y no discriminación, a la razonabilidad de las leyes, la jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos y el deber del legislador de dictar medidas de acción positiva en protección de los ancianos.

#38884756#430082891#20241017091750160

Solicitan el dictado de una medida cautelar por medio de la cual se ordene a la AFIP se abstenga de ordenar la retención como materia imponible del impuesto a las ganancias, ya sea en los haberes, o en cualquier otro tipo de remuneración a percibir sobre el beneficio correspondiente a la afiliada n° 18406/3 de la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires hasta tanto se dicte sentencia.

Hacen saber que la actora obtuvo el beneficio de pensión como consecuencia del cumplimiento de las previsiones contempladas en la ley 13.364 modificada por la ley 13.873 y que la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires ha venido efectuando sistemáticamente (de los haberes de jubilación de su cónyuge) -desde el mes de Diciembre de 2017- la retención del Impuesto a las Ganancias por aplicación del art. 79 inc. c de la Ley 20.628, bajo expresas instrucciones de la demandada –Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Agregan que la actora formalizó el reclamo solicitando la inconstitucionalidad del art. 41 de la ley 15.008, iniciándose el expte. nº 29.542.

Fundan la acción que entabla, como asimismo la medida cautelar que solicitan. Peticionan se haga lugar a la medida cautelar y oportunamente se dicte sentencia declarando la inconstitucionalidad de las normas en cuestión. Hacen reserva del Caso Federal.

2do)- Que, previa vista fiscal, se declara la competencia de la Suscripta para entender en autos, se rechaza la medida cautelar peticionada y se da trámite a esta acción.

3ero)- Que, con fecha 29/05/24, se presenta la Dra. María del Rio como apoderada de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Ignacio Lavot a fin de contestar la demanda.

Afirman que la acción resulta improcedente por cuanto no habría retención y solicitan se meritúe la posible ausencia de caso, argumentan. Sostienen que no se ha acreditado la inexistencias de otras vías para articular el reclamo actoral.

#38884756#430082891#20241017091750160

Niegan en forma pormenorizada los hechos invocados en la demanda y afirman la inaplicabilidad del antecedente de la CSJN in re "García" por cuanto entienden que la actora debió justificar su pretensión señalando cuál es su situación de vulnerabilidad.

Sostienen que la ley 27.725 modifica sustancialmente la situación de los jubilados, retirados y pensionados en general y en particular de la parte actora en relación al impuesto atacado, resultando inaplicable al presente la declaración de inconstitucionalidad realizada en el fallo "García", toda vez que se trata de un supuesto normativo distinto al que fuera decretado como contrario a nuestra Carta Magna.

Exponen que a partir de la creación del "*impuesto cedular*" la inconstitucionalidad del art. 82 inc. c) deja de tener relevancia en casos como el presente, donde se les aplica un nuevo impuesto ("Impuesto Cedular sobre los mayores ingresos del trabajo en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones de privilegio y otros") que ostenta distintas características que el impuesto a las ganancias, y que se encuentra normado en otro artículo de la Ley (incorporado a continuación del art. 101 L.I.G.), quedando el referido arctículo 82 inc. c) residualmente vigente únicamente para los supuestos excluidos del nuevo tributo -lo no es del caso del actor; y que por ello, no puede válidamente pretenderse la aplicación de la declaración de inconstitucionalidad dispuesta en base al fallo "García María Isabel", a un supuesto fáctico-normativo disímil, so pena de violentar, no sólo la división de poderes garantizada por nuestra Constitución Nacional, sino la doctrina del leal acatamiento de los fallos de la CSJN.

Manifiestan que la situación de la actora difiere de la que se encontraba la Sra. García. En el caso de la Sra. García, refiere que la CSJN puso especial atención en las condiciones de vulnerabilidad por ancianidad y enfermedad de jubilados que requieren tratamiento diferenciado, argumenta y transcribe párrafos de la sentencia de la CSJN a lo que me remito. Afirman que la actora no ha probado que su situación se encuadra en la hipótesis de vulnerabilidad a la que refiere el fallo

citado. Reiteran el argumento en relación a que la situación de la actora difiere del caso “García”, sostiene que la actora no ha acreditado encontrarse en situación de vulnerabilidad.

Hacen saber que de pretender alcanzar la accionante las sumas a cobrar con motivo de la reliquidación de haberes con la declaración de inconstitucionalidad del Impuesto a las Ganancias y/o Cedular, debería haberlo requerido en el juicio de reajuste.

Enuncian que lo gravado por el tributo no es el rédito de su trabajo, sino las ganancias que en todo concepto adquiera, siempre que aquella cumpla los requisitos de “*...periodicidad (...) y permanencia de la fuente que los produce...*” y concluyen que la finalidad del tributo (y de la Ley vigente) es gravar las rentas o ingresos adquiridos por el contribuyente independientemente de las fuentes que lo generen, para lo cual se tiene en cuenta su capacidad contributiva, generándose además una óptima aplicación del principio de equidad que impera en materia tributaria atento las deducciones reseñadas. Que, lo expuesto, descarta la alegada equiparación en la cuarta categoría de las remuneraciones con los haberes previsionales.

Afirman que la accionante pretende eludir la obligación tributaria mediante la vía jurisdiccional, solicitando una exención que no está prevista en la normativa vigente sobre el Impuesto a las Ganancias, hoy impuesto cédular y en relación a ello, aluden que tanto la doctrina como la jurisprudencia, de manera homogénea, han tratado este tema concluyendo que las exenciones solo pueden surgir de la letra de ley por ser un elemento esencial del tributo.

Expresan que no resulta viable el argumento mediante el cual la actora intenta calificar a sus haberes jubilatorios como insusceptibles de gravamen tributario, invocando el art. 14 bis de la CN que refiere al carácter integral de las prestaciones de la Seguridad Social y que dicha tutela hace referencia a la universalidad de prestaciones de las que la Seguridad Social se encarga. Agregan que la integralidad de las prestaciones de la Seguridad Social no refiere a la intangibilidad del monto del

#38884756#430082891#20241017091750160

haber previsional, sino que refiere a la cobertura global de las prestaciones y afirman que no se encuentra violentado ni el derecho a la propiedad, ni el principio de legalidad.

A su vez, resaltan que la actora omitió acreditar de manera fehaciente la producción de la confiscación que alega y que el impuesto determinado conforme la ley de gravamen no puede considerarse como confiscatorio.

Aseveran que, para el supuesto de que se haga lugar al planteo principal del actor, el reintegro de las sumas retenidas en concepto de Impuesto a las Ganancias debe comprender a aquellas que lo fueron desde la interposición de la demanda, conforme la sentencia de la CSJN en "García" e indican cual sería el interés que, en su caso, resulta aplicable.

Ofrecen prueba. Dejan planteado el Caso Federal y solicitan en definitiva se desestime esta acción con costas.

4to)- Que, abierta la causa a prueba y producida la ofrecida, previa vista fiscal y acompañados los recibos requeridos, con fecha 04/10/24 pasan los autos a despacho para dictar SENTENCIA;

Y CONSIDERANDO:

1ro.)-Que, cabe señalar que *"...los jueces no están obligados a seguir a los contendientes en todas sus alegaciones ni valorar toda la prueba, sino sólo a tomar en cuenta lo que estimen razonadamente conducentes para la debida solución del diferendo..."* (CSJN, Fallos .290:331).

2do.)-Que, la presente acción es promovida a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 23 inc. "c"; 79 inc. "c"; 81 y 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias N°20.628, según texto Leyes n° 27.346, 27.430 y 27.617, la resolución 2437/2000 de la AFIP y de cualquier otra norma, reglamento, circular o instructivo que se dictare en consonancia con la citada en cuanto se aplica el impuesto a las ganancias sobre su prestación previsional y se le ordene cesar de hacerlo y se le reintegren los importes retenidos por aplicación de las normas descalificadas hasta la actualidad, con más sus intereses y costas.

3ero.)- Que, aclarado lo que antecede, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "García" analizó la constitucionalidad de las disposiciones de la ley 20.628 que gravan con el impuesto a las ganancias a las rentas provenientes de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal (arts. 23, inc. c); 79, inc. c); 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430), contraponiendo, por un lado la legítima atribución estatal de crear tributos y por el otro, el goce de los derechos de la seguridad social de igualdad entre los beneficiarios contribuyentes.

Sostuvo la CSJN que la garantía de igualdad ante la ley se sustenta en un trato igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias, sin perjuicio de contemplar de manera distintas situaciones que considere diferentes. Así afirma que *"...En el caso de los beneficiarios de prestaciones de la seguridad social, comprensivo de los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados de cualquier especie siempre que su status se origine en el trabajo personal, el legislador ha asumido que se trata de un colectivo uniforme al que diferencia de otra categoría, la de trabajador activo, a la que aplica, a partir del dictado de la ley 27 .346, una escala de deducciones más gravosa. Tal proceder conlleva un reconocimiento de la distinta naturaleza de la renta sujeta a tributo, esto es el salario y la prestación previsional, otorgando mayor tutela a esta última..."* (considerando 7º).

Agregó que: *"...En materia impositiva, el principio de igualdad no solo exige la creación de categorías tributarias razonables... sino que también prohíbe la posibilidad de unificar las consecuencias tributarias para situaciones que en la realidad son distintas... En efecto, desde el punto de vista constitucional, hacer prevalecer el principio de igualdad supone reconocer que es tan injusto gravar en distinta forma a quienes tienen iguales medios como imponer la misma contribución a quienes están en desigual situación. La cláusula constitucional del art. 16 deriva a la prudencia y sabiduría del Poder Legislativo una amplia libertad para ordenar, agrupar, distinguir y clasificar los objetos de la legislación; no obstante, el establecimiento de categorías para la percepción de los impuestos debe ser estrictamente compatible con el principio de igualdad, no solo a condición de que*

#38884756#430082891#20241017091750160

todos los que sean colocados en una clase o categoría reciban el mismo tratamiento …, sino también –y es lo esencial– que la clasificación misma tenga razón de ser, esto es que corresponda razonablemente a distinciones reales…" (considerando 10º).

Asimismo, destacó el Superior la naturaleza eminentemente social del reclamo de la actora, lo que entiende encuentra justificativo en el reconocimiento de los derechos de la ancianidad, receptados por la Constitución Nacional. Explica el Tribunal que tal como lo determina el art. 14 bis de la Constitución Nacional el Estado otorgará los beneficios de las seguridad social, que tendrán carácter integral e irrenunciable a efecto de que los trabajadores puedan satisfacer las distintas contingencias -enfermedad, vejez- ello ante la disminución de capacidad de ganancia y el estado de vulnerabilidad que ello conlleva en el que necesitan contar con mayores recursos para no ver comprometida su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales. (considerando 11º).

"…La idea fundamental que emerge de este texto –al establecer que el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social que tendrá carácter de integral e irrenunciable– es la de procurar a los trabajadores los medios para atender a sus necesidades cuando en razón de su avanzada edad evidencien una disminución de su capacidad de ganancia. En este orden de ideas, en sintonía con los conceptos que inspiran el constitucionalismo social, hace ya casi cuarenta años, esta Corte Suprema destacó en el precedente `Beraitz´ que es `de equidad y aún de justicia apartarse del rigor del derecho´ cuando resultan involucrados los sectores sociales más necesitados (Fallos: 289:430). Desde esta perspectiva preferentemente social, no pueden caber dudas entonces que la incorporación de los derechos de la seguridad social al catálogo de los derechos del trabajador en la Constitución Federal apunta a dignificar la vida de los trabajadores para protegerlos en la incapacidad y en la vejez…" (considerando 11º). *"…El envejecimiento y la discapacidad –los motivos más comunes por las que se accede al status de jubilados– son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales. Por ello, las circunstancias y condicionantes de esta etapa del ciclo*

#38884756#430082891#20241017091750160

vital han sido motivo de regulación internacional, generando instrumentos jurídicos específicos de relevancia para la causa que se analiza…" (considerando 13º).

En base a ello sostuvo la Corte Suprema que es deber del legislador estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos. Expone que, *" ...Dicho imperativo constitucional resulta transversal a todo el ordenamiento jurídico, proyectándose concretamente a la materia tributaria, ya que no es dable postular que el Estado actúe con una mirada humanista en ámbitos carentes de contenido económico inmediato (libertades de expresión, ambulatoria o tránsito, etc.) y sea insensible al momento de definir su política fiscal. Es que, en definitiva, el sistema tributario no puede desentenderse del resto del ordenamiento jurídico y operar como un compartimento estanco, destinado a ser autosuficiente `a cualquier precio´, pues ello lo dejaría al margen de las mandas constitucionales..."* (considerando 15º).

Agregó que la sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento del tributo a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiarios resulta insuficiente si no se pondera la vulnerabilidad del colectivo concernido, y que una valoración cuantitativa en términos de confiscatoriedad tampoco resulta pauta valida, indica que no se puede equiparar capacidad contributiva con capacidad económica, por cuanto en cada caso en particular el ingreso no impactara de igual manera, ello atento a las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra cada jubilado.

Afirmó la CSJN que *"...En esas condiciones el estándar de revisión judicial históricamente adoptado por esta Corte, según el cual los términos cuantitativos de la pretensión fiscal solo deben ser invalidados en caso de confiscación, no permite dar una adecuada respuesta a la protección constitucional de contribuyentes como los anteriormente descriptos. Ello no supone desterrar el criterio de la `no confiscatoriedad´ del tributo como pauta para evaluar la adecuación cuantitativa de un gravamen a la Constitución Nacional, sino advertir que tal examen de validez, centrado exclusivamente en la capacidad contributiva potencial del contribuyente, ignora otras variables necesarias, fijadas por el propio*

#38884756#430082891#20241017091750160

texto constitucional, para tutelar a quienes se encuentran en tan excepcional situación ..." (considerando 17º). Agrega que, *"...la estructura tipificada por el legislador (hecho imponible, deducciones, base imponible y alícuota) termina por subcategorizar mediante un criterio estrictamente patrimonial (fijando un mínimo no imponible) a un universo de contribuyentes que, de acuerdo a una realidad que la Constitución obliga a considerar, se presenta heterogéneo. La opción legislativa elaborada originariamente en un contexto histórico diferente, con un marco constitucional previo a la última reforma de la Norma Fundamental, y reiterada casi automáticamente a través de los años ha devenido, pues, insuficiente y –en el específico caso bajo examen– contraria al mandato constitucional..."* (considerando 18º).

Finalmente sostuvo el Alto Tribunal que, *"...no se pretende desde el Poder Judicial establecer, a los efectos del pago del impuesto a las ganancias, cuál debe ser la capacidad contributiva de cada jubilado en concreto, pues ello equivaldría –desde el punto de vista lógico– a consagrar la insensatez de promover tantas categorías como beneficiarios existan en el sistema, y –desde el punto de vista jurídico– asumir una tarea propia del legislador, violentando el principio republicano de la división de poderes. Lo que se pretende, ejerciendo competencias que son propias, es analizar -cuando un caso llega a la decisión del poder encargado de resolver- si en la causa el standard genérico utilizado por el legislador cumple razonablemente con los principios constitucionales o si, por el contrario, su aplicación concreta vulnera derechos fundamentales. En tal hipótesis, lo que corresponde hacer a la magistratura es declarar la incompatibilidad de la norma con la Constitución en el caso concreto..."* (considerando 22 º).

En este punto cabe destacar que la decisión adoptada en el fallo "García" fue reiterada por la CSJN en la causa *"Villegas, Raquel Nora y otros c/AFIP s/Acción Meramente Declarativa de Derecho"*, expte. nro. 13242/2015 de trámite ante este mismo Juzgado, en la cual revocó la sentencia dictada en esta instancia por la que se rechazaba la acción, admitiéndola conforme jurisprudencia citada (Fallos: 342:411).

4to)- Que, por decreto Nro. 249/2021 y conforme lo previsto por el artículo 78 de la Constitución Nacional se promulgó la Ley Nº 27.617 y atento el dictado de la citada ley la Suscripta pronunció en los exptes. nros. 9712/20, 11159/20, 11160/20, 9712/20, 126/21 y 454/21, entre otros, rechazando la demanda por considerar que por el período posterior al 1 de enero de 2021 en adelante, conforme la nueva ley dictada, la situación del actor se encontraba fuera del marco que en su oportunidad impuso la Corte en el fallo "García" a fin de determinar la inaplicabilidad de la norma cuestionada, ello por los siguientes motivos: el monto de haber mensual percibido por el actor superaba el monto previsto por la normativa vigente para resultar excluidos de la obligación al pago del Impuesto a las Ganancias, no resultaba de las causas ni la capacidad económica, ni contributiva de los actores, ni habían acreditado encontrarse en una situación de vulnerabilidad que le permitiera a la Suscripta apartarse de los nuevos parámetros establecidos por la ley 27.617. A fin de resolver en tal sentido entendí que habiendo sido dictada la ley por el Congreso, correspondía la nueva ley ser analizada en cuanto a su constitucionalidad a la luz del fallo dictado por la CSJN, in re "*Dejeanne Oscar Alfredo y otro c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Amparo*", (de fecha 10 de diciembre de 2013).

Sin embargo, la CFABB se pronunció en los autos caratulados "*SOLA, María del Pilar c/Administración Federal de Ingresos Públicos s/Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad*", nro. 9528/2020 del 27/05/2021, como asimismo en los autos "*GOROJOVSKY, JUAN CARLOS c/AFIP s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD*", Nro. 9712/20, del 14/09/2021, entre otros, en diferente sentido al que se pronunció la Suscripta.

Sostuvo el superior que: *"...cabe destacar que en el marco de la sanción de la Ley 27.617, si bien se hacen ciertas modificaciones en la Ley de Impuesto a las Ganancias, no se considera la vulnerabilidad vital de este colectivo como pauta de diferenciación tributaria, tal como lo exige la CSJN en el antecedente que aquí se sigue.* ***La nueva ley, no modifica la estructura en la que estaba tipificado el tributo con relación a los jubilados y pensionados (hecho imponible, deducciones, base imponible y alícuota), manteniéndose la subcategorización mediante un criterio estrictamente patrimonial (fijando un mínimo no imponible,***

ahora más elevado) lo que, a criterio de nuestro Máximo Tribunal, resulta contrario a nuestro Norma Fundamental, debiendo así declararse. *Expuestos los motivos por los que la Ley 27.617 no recepta los criterios esbozados por la CSJN en el fallo "García", y acreditada respecto del actor interviniente en el caso, la calidad de adulto mayor jubilado sobre cuyos haberes de retiro/pensión se le practican retenciones en el impuesto a las ganancias,* ***se concluye que pertenece al colectivo aludido por el Máximo Tribunal, por lo que corresponde aplicar la doctrina sentada por el mencionado fallo y declarar la inconstitucionalidad del art. 82 inc. c) de la ley 20.628, texto según Leyes 27.346, 27.430 y 27.617, en relación a los beneficios previsionales percibidos por el actor…"*** (énfasis añadido).

En consecuencia, dejando a salvo la opinión de la Suscripta, por razones de economía procesal y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, teniendo en cuenta asimismo el deber moral de los jueces inferiores en conformar sus decisiones a lo resuelto por su Superior -en el caso el fallo "García" y lo expuestos por la CFABB en los fallos citados-, deberá la AFIP abstenerse de continuar descontando suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de las prestaciones previsionales de la Sra. Nieto, y, deberá reintegrar, en su caso, la totalidad de los montos que le fueron retenidos a la nombrada en concepto de impuesto a las ganancias desde el momento de la interposición de la demanda con más el interés correspondiente a la tasa de interés pasiva mensual publicada en el BCRA desde que cada suma fue retenida hasta su efectivo pago (cf. CSJN in re "Spitale", Fallos 325 -1185, entre otros).

Asimismo, cabe señalar que la declaración de inconstitucionalidad de la presente sentencia alcanza a las sumas que se perciban con posterioridad a la interposición de la demanda, tal lo expuesto en el párrafo que antecede, de ahí que no deberá retenerse suma alguna respecto a la suma a percibir con motivo de la sentencia dictada en los autos caratulados "*NIETO ANA MARIA C/ CAJA DE JUBILACIONES, SUBSIDIOS Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL BANC S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - PREVISION*" nro. 29.542, de tramite ante el Juzgado Contencioso Administrativo Nro. 1 de Bahía Blanca.

#38884756#430082891#20241017091750160

Respecto al planteo formulado por la demandada, posible ausencia de caso, cabe señalar que, si bien no se verifican descuentos con posterioridad al inicio de esta causa, atento la sentencia a la que me he referido precedentemente, el carácter declarativo de la presente determinará la improcedencia de descuento alguno en concepto de IG en relación al crédito que resulte de aquella.

5to)-Que, en este punto cabe aclarar- respecto al planteo formulado por la actora- sin perjuicio de cómo se resuelve, que no procede en la causa la aplicación del *art. 56* inc. c) 2º párrafo *de la ley 11683* que se invoca, para reclamar las sumas retenidas por los cinco años anteriores a la interposición de la demanda, por cuanto al respecto corresponde estarse a lo resuelto por la CSJN in re "García" Punto III, Parte Resolutiva del fallo citado, lo que determina se desestime la pretensión.

6to.)-Que, las costas se imponen -en todos los casos- por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, tal lo resuelto por la CSJN in re " *Villegas, Raquel Nora y otros c/Administración Federal de Ingresos Públicos s/acción meramente declarativa de derecho*", expte. nro. 13242/2015, del 17/09/2019, y conforme el cambio de legislación determinado por la promulgación de la Ley Nº 27 .617 (BO 21/04/2021, art. 73, segundo párrafo del CPCCN).

Por todo ello,

RESUELVO:

I)-HACER lugar parcialmente a la acción entablada por la Sra. Ana María Nieto contra la Administración Federal de Ingresos Públicos declarando la inaplicabilidad de los arts. 30 inc. "c", 82 inc. "c", 85 y 94 de la ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias, según texto ley 27.346, 27.430, 27.617 y 27.743, en relación al beneficio previsional de la actora, por los fundamentos vertidos en el cuerpo de la presente.

II)-ORDENAR a la AFIP abstenerse de continuar descontando suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de las prestaciones previsionales de la actora, y, REINTEGRAR -en su caso- la totalidad de los montos retenidos a la actora en concepto de impuesto a las ganancias desde el momento de la interposición de la demanda (cf. Fallo "García, Punto III, Parte Resolutiva del fallo citado), con más el

#38884756#430082891#20241017091750160

interés correspondiente a la tasa de interés pasiva mensual publicada en el BCRA desde que cada suma fue retenida hasta su efectivo pago (cf. CSJN in re "Spitale", Fallos 325-1185, entre otros), lo resuelto alcanza al crédito que resulte de los autos caratulados "*NIETO ANA MARIA C/ CAJA DE JUBILACIONES, SUBSIDIOS Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL BANC S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - PREVISION*" nro. 29542, de tramite ante el Juzgado Contencioso Administrativo Nro. 1 de Bahía Blanca, todo ello por los fundamentos vertidos en el cuerpo de la presente.

III)-Imponer las costas por su orden conforme lo expuesto en el considerando 6to).

IV)-Diferir la regulación de los honorarios correspondientes a los letrados intervinientes hasta tanto denuncien y acrediten los mismos en autos su situación previsional e impositiva.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

MARÍA GABRIELA MARRÓN
JUEZ FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by MARRON MARIA GABRIELA
Date: 2024.10.17 13:02:57 ART

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2

OFICIO

Bahía Blanca, de septiembre de 2026.-

Sres. Caja De Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal Del Banco de la Provincia de Buenos Aires
Avda. Entre Ríos N° 624 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Dirijo a Ud. el presente oficio, en los autos caratulados "NIETO, ANA MARIA c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. N° 1989/2024, de trámite por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Bahía Blanca Nro. 2, a mi cargo, Secretaría Civil Nro. 4, sito en calle Belgrano N° 274 PB de la misma ciudad, a efectos de comunicarle que deben abstenerse de realizar el descuento en concepto de Impuesto a las Ganancias sobre los haberes previsionales que la actora -Sra. Ana María NIETO, con DNI n° 12.663.683- percibe en concepto de pensión, cuyo n° de afiliada es 18406/3 y CUIL n° 27 -12663683-6.-

Se hace saber que deberá informar el haber cumplido con lo dispuesto precedentemente en el plazo de cinco (5) días de notificada.-

Se acompañan copias del proveído de fecha 27/08/2026, de la sentencia dictada en autos en fecha 17/10/2024 y del Acuerdo de la CFABB de fecha 26/08/2025.-

Se deja constancia que se encuentran autorizados a correr con el diligenciamiento del presente el Dr. Juan Manuel Moreno y/o la Dra. Paula Mónica Moreno y/o la persona que designen, indistintamente.-

Sin más, saludo a Ud. muy atte.-

MARIA GABRIELA MARRON
JUEZ FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by MARRON MARIA GABRIELA
Date: 2026.09.15 09:56:14 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by PAULA MONICA MORENO
Date: 2026.09.16 11:59:12 ART

#38884756#516497053#20260911125432414